



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/567/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/370/2013

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, TODOS ZIHUTANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 122/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/567/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por **LIC. \*\*\*\*\*** en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio en contra de la resolución del uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el C. Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRZ/370/2013**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil trece en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"A).- La infundada e injustificada orden y resolución que de manera verbal, me es notificada el día 21 de Agosto del año Dos Mil Trece, por parte del Coordinador operativo de la dirección de seguridad pública municipal, señor Martiniano Silva Rizo, quien me informa que por instrucciones del Director de recursos humanos del H. Ayuntamiento constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, a partir de esa fecha, causaba baja como Policía Municipal preventivo, adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal, hecho que se traduce en un despido laboral injustificado, rescisión laboral infundada y en una flagrante violación a mis garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución**

*federal mexicana, por lo que ya no se me permitió prestar mi servicio, ya no se me entregó mi arma de cargo, como tampoco, se me permitió portar mi uniforme oficial; B).- La infundada e injustificada orden verbal, del Director de recursos humanos(sic) del H. Ayuntamiento constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, para que a partir del día 15 de Agosto del año 2013, se me dejara de pagar como Policía Preventivo Municipal; C).- La rotunda negativa, expresada el día 21 de agosto del 2013, por el Director de recursos humanos del H. Ayuntamiento constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, para reinstalarme o restituirme en mi trabajo como Policía Preventivo Municipal; D).- La rotunda negativa, expresada el día 21 de agosto del 2013, por el Director de recursos humanos del H. Ayuntamiento constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, para proceder a liquidarme conforme a la legislación laboral, omitiendo pagarme la indemnización constitucional por despido injustificado, aguinaldo, vacaciones, bonos, subsidio de seguridad pública SUBSEMLJN, incremento salarial, salarios devengados, prima vacacional, prima de antigüedad consistente en 20 días por año laborados y demás prestaciones laborales a las que tengo derecho.”;* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/370/2013**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el ocho de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó sentencia declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen la indemnización correspondiente y el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse al actor del juicio \*\*\*\*\* , desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

4.- Inconformes con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión de donde se derivó el toca número **TCA/SS/279/2014**, el cual fue resuelto el tres de julio de dos mil catorce por esta Sala Superior en la que determinó confirmar la sentencia definitiva del veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida en el expediente número **TCA/SRZ/370/2013** por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce se declaró que la sentencia del tres de julio de dos mil catorce emitida por la Sala Superior en el toca número **TCA/SS/279/2014**, causó ejecutoria y una vez devueltos los autos a la Sala de origen el Magistrado Instructor inició el procedimiento de ejecución de sentencia.

6.- Con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional, determinó las cantidades a pagar por la demandada al actor los conceptos de indemnización, salarios, aguinaldo y vacaciones.

7.- Inconforme las autoridades demandadas a través de representante autorizado interpusieron el recurso de revisión y calificado de precedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/522/2016**, con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis la Sala Superior dictó resolución en la que determinó *"modificar la resolución del catorce de julio de dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/370/2013, para el efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, debiendo cuantificar todos los haberes que por concepto de salarios percibía el actor del juicio, aguinaldo y prima vacacional, desde que fue dado de baja hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, sin tomar en cuenta la cuantificación que hizo de los salarios que dejó de percibir el actor del veintiuno de agosto de dos mil trece al catorce de julio del año dos mil dieciséis por la cantidad de \$285,471.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N) y en su lugar, considere la cantidad de \$282,788.20 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N), correspondiente a los salarios que dejó de percibir el*

*actor del veintiuno de agosto de dos mil trece al catorce de julio del año dos mil dieciséis, de igual forma debe dejar sin efecto la cantidad determinada por concepto de vacaciones, pues como ha quedado expuesto dicho concepto se encuentra garantizado en el concepto de salarios que el actor dejó de percibir.”*

**8.-** En cumplimiento a la ejecutoria del uno de diciembre del año próximo pasado dictada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete la Sala Regional dictó una resolución en la que determinó lo siguiente: “... *para efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior esta Sala procede a cuantificar las prestaciones que le corresponden al actor de la siguiente manera tomando en consideración La cantidad de determinada por la sala Superior \$282,788.20 (DOSCINTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) correspondiente a los salarios que dejó de percibir el actor del veintiuno de agosto de dos mil trece al catorce de julio del año dos mil dieciséis, así como los salarios que dejó de percibir el actor del quince de julio de dos mil dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que asciende la cantidad de \$99.807.61 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 61/100 M.N.), así mismo se procede a cuantificar el AGUINALDO desde que fue dado de baja hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, tal y como está ordenado en la ejecutoria del uno de diciembre d dos mil dieciséis, ... también se procede a cuantificar la prima vacacional ... y toda vez que las cantidades de las prestaciones de indemnización constitucional ... quedaron firmes en la sentencia dictada por la Sala Superior ... nos da un total de \$590,072.56 (QUINIENOS NOVENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.) cantidades que demandas(sic) deberán pagar al actor...”*

**9.-** Inconformes las demandadas a través de su autorizado interpusieron recurso de revisión en el que se hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**10.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/567/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 200 y 201 que la resolución recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de junio de dos mil dieciséis por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciséis de junio de dos mil dieciséis y el escrito de mérito fue presentado en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 2 y 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/567/2017** a fojas de la 02 a la 11, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** *La resolución que se combate, obedece a la sentencia de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior, en donde se modifica la resolución de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis dictada por la Sala Regional, en el siguiente sentido:*

"Que el efecto de la resolución de La Sala Superior es para que el A quo continúe con el procedimiento de la ejecución de sentencia, debiendo cuantificar todos los haberes que por concepto de salarios percibía el actor del juicio, aguinaldo y prima vacacional, desde que fue dado de baja hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, sin tomar en cuenta la cuantificación que hizo de los salarios que dejó de percibir el actor del veintiuno de agosto de dos mil trece al catorce de julio del año dos mil dieciséis, por la cantidad de \$285,471.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.) y en su lugar considere la cantidad de 282,788.20 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) correspondiente a los salarios que dejó de percibir el actor del veintiuno de agosto de dos mil trece al catorce de julio del año dos mil dieciséis de igual forma debe dejar sin efectos la cantidad de determinada en concepto de vacaciones, pues como ha quedado expuesto dicho concepto se encuentra garantizado en el concepto de salarios que el actor dejó de percibir."

En acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior, el Magistrado Instructor procedió a cuantificar las prestaciones que a su criterio consideró procedentes, ya que en ningún momento ni bajo ningún precepto legal fundamento dichas prestaciones, pues no existe ley especial alguna que contenga las prestaciones a las que tiene derecho el ahora actor en su calidad de policía preventivo; por tal motivo viola en nuestro perjuicio el contenido de los criterios jurisprudenciales que a continuación me permito invocar:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016, 10:15 h

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al

*servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

*Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.*

*Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.*

*Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.*

*Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de*

votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*En este primer criterio jurisprudencial el Semanario Judicial de la Federación ha determinado, que el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero establece la forma en que se integrara su monto.*

*Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, abandono el criterio que sostenía anteriormente para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía resultan aplicables al caso; en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que dispóngala Ley especial y, en caso de que esta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicara lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones del trabajo al servicio el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificará y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerle en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, **presto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal.***

*De tal suerte, que al no observar el presente criterio que es obligatoria su aplicación, violenta en nuestro perjuicio la garantía del debido proceso; de igual forma no observaron el criterio jurisprudencial que a continuación precisamos:*

**JURISPRUDENCIAL NUM. 2A./J. 198/2016 (10A.) DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA (REITERACIÓN)**

**Materia** Constitucional

**Fecha de Publicación** 13 de Enero de 21

**Número de Resolución** 2a./J. .198/2016 (10ª.)

**Localización** 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación, 2ª J. 198/2016 (10a.)

**Emisor** Segunda Sala



**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DEAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono*

*podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

#### **SEGUNDA SALA**

##### **PRECEDENTES:**

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina*

*Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis. Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.*

*Del contenido de la jurisprudencia mencionada, es claro que la segunda sala, en una nueva reflexión determina que a manera de resarcir los supuestos daños ocasionados al servidor público, policía preventivo, al concluir sus servicios ya sea mediante baja, separación, remoción cese o cualquier otra forma de*

*terminación del servicio injustificado, mediante el pago de la indemnización que engloba tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, es decir, no considera obligatorio para el estado el pago de los haberes dejados de percibir por el quejoso, en consecuencia, el Pleno de la Sala Superior violenta el principio general del debido proceso, al ignorar la tesis jurisprudencial invocada y con ello genera agravios a la parte demandada, pues esta Tesis jurisprudencial es clara en su parte final al establecer: **aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII. segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, v los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. (El subrayado es mío).***

*Así pues la Sala Superior es omisa en establecer porque motivos no toma en cuenta las jurisprudencias que se invocan. Porque no debe pasar por alto que estos Criterios Jurisprudenciales son obligatorios y no puede quedar al libre albedrío de los Tribunales de Control de Legalidad, cuales o tales Jurisprudencias aplicar; esto es procedente, atentos a que no existe disposición legal alguna en la que se hayan apoyado ni la Sala Regional ni la Sala Superior para resolver por cuanto a las prestaciones a las que supuestamente tienen derecho.*

**SEGUNDO.-** *En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Magistrado Instructor, sin fundar ni motivar su resolución, procedió a cuantificar las prestaciones a las que tiene derecho el quejoso, sin embargo como lo he manifestado no explica de manera clara como logro obtener las cantidades que estipula por los diferentes conceptos, como es el caso del apartado correspondiente al AGUINALDO.- en el cual de manera infundada e inmotivada establece que corresponde de acuerdo a la Ley de los Servidores Públicos al Servicios del Estado de Guerrero, la cantidad de \$10,732.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por cada año, y que en total asciende a la cantidad de \$46,501.75 (CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS 75/100 M.N.) esta prestación aparte de ser improcedente, por las razones expuestas en el primer punto de agravios es totalmente improcedente que el Magistrado Instructor se apoye y aplique dispositivos legales como es el caso la Ley de los Servidores Públicos al Servicios del Estado de Guerrero, de los determine dicha cantidad sin fundamentarse en ninguna disposición legal, pues es indudable que esta ley resulta inaplicable por no ser la*

*Ley especial que regula las relaciones de trabajo de índole administrativo, como es el caso, por tal razón resulta por demás improcedente que el magistrado cuantifique estas prestaciones que resultan por demás improcedentes, puesto que dejó de observarse los Criterios Jurisprudenciales ya mencionados.*

*Por las razones expuestas, es improcedente que este Tribunal condene a las demandadas al pago de las prestaciones mencionadas, máxime que estamos acreditando fehacientemente que son improcedente por las siguientes razones:*

*\*Con los criterios Jurisprudenciales invocados, en los cuales se establece como prestaciones que el estado debe cubrir al quejoso en tres meses de indemnización constitucional y veinte días por cada año de servicios prestados.*

*\*No son procedentes las mencionadas prestaciones, pues con JURISPRUDENCIA QUE INVOCAMOS se demuestra que no proceden.*

*En consecuencia a lo anterior, es procedente que este Tribunal de Control de Legalidad, proceda a modificar la resolución que se combate.”*

**IV.-** A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por el recurrente resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a los autos del expediente principal número TCA/SRZ/370/2013, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga, pasa a su estudio de la siguiente manera:

De las constancias procesales del expediente en estudio se advierte que el recurrente se inconforma de la resolución dictada con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero en la que se acordó lo siguiente: “... *para efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior esta sala procede a cuantificar las prestaciones que le corresponden al actor de la siguiente manera tomando en consideración La cantidad de determinada por la sala Superior \$282,788.20 (DOSCINTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.) correspondiente a los salarios que dejó de percibir el actor del veintiuno de agosto de dos mil trece al catorce de julio del año dos mil dieciséis,*

*así como los salarios que dejó de percibir el actor del quince de julio de dos mil dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que asciende la cantidad de \$99.807.61 (NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 61/100 M.N.), así mismo se procede a cuantificar el AGUINALDO desde que fue dado de baja hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, tal y como está ordenado en la ejecutoria del uno de diciembre de dos mil dieciséis, ... también se procede a cuantificar la prima vacacional ... y toda vez que las cantidades de las prestaciones de indemnización constitucional ... quedaron firmes en la sentencia dictada por la Sala Superior ... nos da un total de \$590,072.56 (QUINIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS 56/100 M.N.) cantidades que demandas(sic) deberán pagar al actor...”*

Luego entonces, estamos en presencia de una resolución en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Superior de acuerdo a los lineamientos establecidos en ella, no pasando desapercibido para esta Sala Colegiada que los argumentos que hace valer en el recurso de revisión que nos ocupa, relativos a que es improcedente el pago de las prestaciones a que fueron condenados, cabe señalar que ya fueron analizados al resolver el recurso de revisión a que se contrae el toca TCA/SS/522/2016, a través de la resolución del uno de diciembre de dos mil dieciséis, misma que causó ejecutoria, tal y como consta en el auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete dictado por la Presidencia de esta Sala Superior y que obra en autos a foja 197 del expediente principal.

En esa tesitura, a la fecha sería innecesario resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete en la que se cuantifican las cantidades a pagar al actor de acuerdo a los lineamientos de la resolución dictada por esta Sala Superior el uno de diciembre de dos mil dieciséis en el toca número TCA/SS/522/2016, dado que esta última ha causado en ejecutoria.

En atención a lo anterior en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los cuales establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*...  
XIII.- Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria;  
y  
..."*

**"ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I...*

*II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*III.-..."*

En esas circunstancias, esta Sala Revisora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, procediendo a sobreseer el recurso planteado, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIII y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del mismo ordenamiento legal que literalmente señala:

**"ARTICULO 167.-** *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el autorizado de las demandadas, en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/370/2013.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 74 fracciones VI y XIV, 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/567/2017**, analizadas por esta Sala Superior, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/370/2013** por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**